





DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

El que suscribe diputado CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADCIONA LA FRACCIÓN V, AL APARTADO A, DEL ARTÍCUO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDRAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabeza o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.







II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

Nuestro mandato como Legisladores es, adecuar la ley a la realidad que la ciudadanía afronta, puesto que, al realizar trabajo legislativo este infiere en el dinamismo social.

La ideología de, roles de género, que persistió en la Ciudad de México, hoy ha sido superada por la realidad, hoy, tanto hombres como mujeres pueden optar por adquirir un rol en la sociedad de la cual forman parte, así como un rol de pareja sin importar el género con la garantía del respeto a sus derechos y la vigilancia del cumplimiento de la norma por parte del Estado.

Como es bien sabido por todos los integrantes de esta Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, hasta hace poco, la responsabilidad de educar a los niños había sido depositada en las mujeres, pero hoy, esta responsabilidad debe ser dada a quien sea más apto o se encuentre en mejor condición de acuerdo a con las características de cada una de las personas que pudieran ostentar la patria potestad de un menor.

La realidad que de las mujeres y hombres de la capital del país es que, se ha utilizado a los hijos como una manera de coaccionar socialmente a los deudores alimentarios para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, e incluso, como una forma de revancha emocional.

Los menores de edad, además, sufren severas afectaciones emocionales por una compleja e inadecuada disolución del vínculo matrimonial que no ha velado por el derecho humano de los menores a convivir con las personas que ostentaran patria potestad.

La violación a este derecho se ha vuelto sistemático ya que no se obliga al juzgador a establecer los regímenes de visita y convivencia en favor del menor con la persona que ostentaran patria potestad y no su tenencia.

Es menester reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de contar con observancias por parte del juzgador en materia de régimen de visitas







y convivencias de manera oficiosa en favor de las niñas, niños y adolescentes, en la inteligencia de que dicha convivencia forma parte integral del desarrollo de todo ser humano.

Ahora, si bien es cierto se ha buscado legislar de tal manera que se resguarden las garantías procesales respecto a la justicia pronta y expedita, también lo es que, la voluntad de las partes involucradas en las controversias familiares ralentiza el trabajo del juzgador para así garantizar este Derecho Superior del Menor, en específico, el que se pretende garantizar y es resuelto en el incidente correspondiente al Régimen de Visitas y Convivencias.

La falta de otorgamiento a los juzgadores capitalinos, en términos del código en comento, para fijar de manera oficiosa las convivencias a las que tienen derecho los hijos con las personas que ostentaran la patria potestad dependiendo quien ostente la titularidad de la guarda y custodia, ya que dicha facultad debería encontrarse de manera explícita en el Código Civil para la Ciudad de México y por cuál, queda al arbitrio de los jueces de primera instancia y por lo tanto, no es fijada sino hasta la sentencia del incidente referido, mismo que puede ser resuelto meses después de haber sido promovida la acción principal; tiempo en el cual, los menores han visto violentado el derecho de convivencia con alguna de las personas que ostentaran la patria potestad

Es importante retomar la idea de que el juzgador no se encuentra facultado para señalar de manera oficiosa el Régimen de Visitas y Convivencias, pues, si por alguna razón fijara dicho régimen, fácilmente se vería aún más entorpecido el proceso de naturaleza familiar ya que, se podría recurrir en contra de dicho acto alegando el exceso de las facultades conferidas a dicho operador jurídico.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;







En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género.¹

IV. Argumentos que la sustenten;

Los Congresistas del Partido Acción Nacional nos encontramos comprometidos a legislar en pro del buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, es por ello que, buscamos las mejores condiciones para el desarrollo de los menores de esta ciudad, que se ven permeados por las consecuencias de una controversia del orden familiar y, de esta manera, no se vean afectadas sus emociones y desarrollo psicológico, siendo estas indispensables para la formación de buenos ciudadanos y vecinos de la capital del país.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de este órgano legislativo la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de ser analizada y discutida teniendo como objetivo garantizar los derechos de las niñas y niños de la Ciudad de México de conformidad a lo contemplado tanto en la Declaración de los Derechos del Niño y a su vez en el tratado internacional "Convención sobre los Derechos del Niño" mismo que en diversos artículos contempla disposiciones de observancia a la propuesta realizada, comenzado con el artículo tercero, que precisamente, contempla la participación en los Tribunales jurisdiccionales así como del poder legislativo.

Artículo 3

 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 29 de octubre de 2020 en: https://cutt.ly/UrCxaGz







administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.2

En el mismo orden de ideas, se recurre a lo dispuesto en el artículo sexto del mismo instrumento internacional, siendo que este, contempla el desarrollo de los niños, al contemplar, la convivencia con las personas que ostentaran la patria potestad

Artículo 6

(...)

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.3

De igual manera, la presente propuesta se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la multicitada convención.

Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.4

Ídem, pág. 10.

² Véase en la siguiente liga, consultada el 29 de octubre de 2020 en: https://cutt.ly/drw6ZO4, pág. 8.

³ Ídem, pág. 9







Como se desprende del texto de la referida convención, es un derecho del niño y la niña, y no de los padres el mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, pues, como se ha mencionado, esto forma parte del desarrollo de su personalidad.

Por último, cabe mencionar la armonía de la propuesta con lo Dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo noveno y en la Constitución Local en el artículo 11, referido D.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁵

Constitución Política de la Ciudad de México Artículo 11

(...)

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.⁶

No soy omiso en mencionar que lo propuesto es de conformidad al artículo 133 de la Carta Magna que nos orilla a observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forme parte y así, darles el mismo tratamiento que los dispuesto en el texto constitucional.

⁵ Véase en la siguiente liga, consultada el 29 de octubre de 2020 en: https://cutt.ly/3rw6MJl

⁶ Véase en la siguiente liga, consultada el 29 de octubre de 2020 en: https://cutt.ly/Grw61pc







De modo que el objetivo concreto de la propuesta es el siguiente:

- Establecer facultades a los jueces de primera instancia para que fijen de manera oficiosa Régimen de Visitas y Convivencias en favor de los menor para garantizar la convivencia con las personas que ostenten la patria potestad;
- 2. Se garantice la equidad de genero en materia familiar por cuanto refiere al Régimen de Visitas y Convivencias.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de este Congreso, comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las Autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

SEGUNDO. De conformidad los artículos 7 fracción XV, 337 y 340 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias.

TERCERO. De conformidad al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los diputados iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

CUARTO. Es de observancia lo dispuesto en la normatividad mexicana a nivel federal lo dispuesto en los artículos 4° y 133°. El primero, en cuanto a los derechos







de las niñas y niños y el segundo, por el reconocimiento de los tratados internacionales con la misma trascendencia de la norma constitucional.

QUINTO. En cuanto a convencionalidad internacional, es de observancia la Convención sobre los Derechos del niño, artículos 3°, 6° y 9°, los cuales contienen los elementos fundamentales de la propuesta presentada.

SEXTO. De igual manera, se atiende a los dispuesto en la Constitución de la Ciudad de México en el artículo 11°, mismo que contempla los derechos de las niñas y niños de la capital.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente DECRETO POR EL QUE ADCIONA LA FRACCIÓN V, AL APARTADO A, DEL ARTÍCUO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDRAL.

VII. Ordenamiento a modificar;

Lo es en la especie el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTICULO 282 ()	ARTICULO 282 ()
()	()
Fracciones I a la IV ()	Fracciones I a la IV ()







()	V Establecer régimen de visitas y convivencias en favor del menor, salvaguardando en todo momento la integridad y seguridad del mimo. Para lo anterior, se podrá establecer la convivencia entre el menor y la persona que ostentaran la patria potestad, pero no la guarda y custodia, en los Centros de Convivencia Familiar u otro
	*

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE ADCIONA LA FRACCIÓN V, AL APARTADO A, DEL ARTÍCUO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDRAL.

ARTICULO 282.- (...)
(...)
Fracciones I a la IV (...)

V.- Establecer régimen de visitas y convivencias en favor del menor, salvaguardando en todo momento la integridad y seguridad del mimo. Para lo anterior, se podrá establecer la convivencia entre el menor y la persona que ostentaran la patria potestad, pero no la guarda y custodia, en los Centros de Convivencia Familiar u otro inmueble que el juez fijara para tal fin.





VII. Artículos Transitorios, y

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 3 días del mes de noviembre de 2020.

PROPONENTE

Occusigned by: Christian Damián Von Rochrich de la Isla 5445D774DAEC4D2...